

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 04 de mayo de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través correo electrónico remitido el 17 de marzo de 2023, quien dentro del término de traslado contestó la demanda en nombre propio. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo de Alimentos. |
| Radicado | 05001 31 10 005 2021 00695 00 |
| Demandante | STHEFANY XIOMARA CHAVARRO RODRÍGUEZ. |
| Demandado | HERNÁN HERNÁNDEZ NÚÑEZ. |
| Interlocutorio | Nº 312 de 2023. |
| Decisión | Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones. |

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de la Defensora de Familia, la señora STHEFANY XIOMARA CHAVARRO RODRÍGUEZ, en representación de su hija menor de edad I. H. C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor HERNÁN HERNÁNDEZ NÚÑEZ, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora STHEFANY XIOMARA CHAVARRO RODRÍGUEZ, en representación de su hija menor de edad I. H. C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor HERNÁN HERNÁNDEZ NÚÑEZ, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio de 2020, hasta el mes de noviembre de 2021; más los vestuarios causados desde el mes de diciembre de 2020, hasta el mes de junio de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de I. H. C., representada en este trámite por su madre, la señora STHEFANY XIOMARA CHAVARRO RODRÍGUEZ, y en contra de su padre, HERNÁN HERNÁNDEZ NÚÑEZ, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$3.661.422,00) por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios, más las cuotas

alimentarias causadas a futuro, más los intereses causados por éstas.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 31 de marzo de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio de 2020, hasta el mes de noviembre de 2021; más los vestuarios originados desde el mes de diciembre de 2020, hasta el mes de junio de 2021; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren a partir del mes de diciembre de 2021. (Artículo 431 del C. G. del P.)

En dicho auto, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el cual indica, que se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, acorde igualmente, con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el demandando se entiende notificado personalmente, en la forma anteriormente estipulada, el día 22 de marzo de 2023, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., contestó la demanda en nombre propio, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que carece del derecho de postulación (Sentencia STC-5261-2016, Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez), aunado a que mediante providencia del 21 de febrero de 2023, se requirió a quien se presentara como apoderado del ejecutado para que adecuara el mandato conferido, en los términos de la Ley 2213 de 2022, requerimiento que no fue atendido.

Por otro lado, mediante auto fechado el 31 de marzo de 2022, se decretó el embargo del 30% de todo cuanto componga el ingreso mensual devengado por el ejecutado en la Policía Nacional, orden que fue debidamente acatada y se vienen realizando los depósitos mensualmente.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 16 de marzo de 2015, llevada a cabo en el Centro Zonal Jordán, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de

Ibagué Tol., reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de I. H. C., a cargo al señor Hernán Hernández Núñez y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Ahora bien, respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación, el inciso 3º del artículo 461 del C. G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley..."

Frente a esto y vencido el término de traslado para pagar o excepcionar, la parte demandada aportó contestación a la demanda, proponiendo excepción de pago total, aduciendo que con las retenciones por concepto de embargo, se encontraba saldada la deuda; contestación que no se tendrá en cuenta, ya que el ejecutado carece

del derecho de postulación y omitió el requerimiento hecho por el despacho frente a otorgar el poder en debida forma; sin embargo, es preciso poner de presente que tales retenciones se tendrán en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito y en el caso que las mismas cubran la deuda e intereses, se dará por terminado el proceso y se ordenará la devolución de dineros si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Al no tenerse en cuenta la contestación de la demanda, no se condenará en costas, por no haber oposición.

Respecto a la solicitud elevada por el demandado, se pone de presente que el despacho ordena la medida de embargo, pero no dispone en qué forma será distribuido este monto. Es al momento de presentar la liquidación del crédito, que deberán ser tenidas en cuenta tales retenciones.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 200 de fecha 31 de marzo de 2022, en favor de I. H. C., representada en este trámite por su madre,

la señora STHEFANY XIOMARA CHAVARRO RODRÍGUEZ, y en contra del señor HERNÁN HERNÁNDEZ NÚÑEZ, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$3.661.422,00) por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio de 2020, hasta el mes de noviembre de 2021; más los vestuarios causados desde el mes de diciembre de 2020, hasta el mes de junio de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

TERCERO. – PONER en conocimiento de las partes, la relación de títulos depositados hasta la fecha.

CUARTO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

QUINTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffd887d4f0377ccca88890151d74ec9619925d66a9f56e5f7688e993da21957**

Documento generado en 05/05/2023 01:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>